

**Monterrey, N. L., 11 de abril de 2013.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muy buenas tardes a todos.

Siendo las 13 horas con 7 minutos, se da inicio con la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, convocada para esta fecha.

Rogaría al señor Secretario General de Acuerdos, se sirva dar cuenta del quórum y de los asuntos programados para esta Sesión Pública, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como lo solicita, Magistrado Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, con las claves de identificación, nombre de los actores y de responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados, Magistrado Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración la propuesta de orden para analizar, discutir y, en su caso, resolver los asuntos programados para esta Sesión Pública.

En caso de estar de acuerdo, les rogaría, por favor, en votación económica, sírvanse así manifestarlo.

Aprobado, señor Secretario.

Entonces como acaba de ser vota entraríamos, por favor, a ver los primeros dos asuntos que están programados, rogaría yo al señor secretario Alfonso Roiz Elizondo de cuenta por favor con esos proyectos de resolución que corresponden a las ponencias de los señores magistrados Yairsinio David García Ortiz y Reyes Rodríguez Mondragón

**Alfonso Roiz Elizondo:** Se da cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia, en torno a los juicios ciudadanos identificados con los consecutivos 438 y 439, ambos de 2013, promovidos por José Antonio Guerrero Anaya y Rosario Montserrat Loera García respectivamente en contra de las resoluciones de la Comisión Estatal de Procesos

Internos del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, con las que rechazan las solicitudes de registro como precandidatos, en cuanto al primero para el cargo de Presidente Municipal de Ayuntamiento de Jesús María y en cuanto a la segunda, para el cargo de diputado local por el quinto distrito en dicha entidad federativa.

Al respecto, en cada uno de los asuntos, se propone decretar improcedente la ampliación de demanda promovida, en atención a que los agravios que formulan en la misma, constituyen una nueva reclamación que debe ser atendida por la vía conducente.

En tal virtud, se estima que debe desglosarse el escrito de ampliación y reencauzarse a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a efecto de que resuelva lo que corresponda.

Por otra parte, en ambos casos se considera que debe desecharse la demanda inicial, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia referente a que ha quedado sin materia el juicio ciudadano, pues al haberse dictado la resolución partidista por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en la que se revisó el acto originalmente impugnado, operó un cambio en la situación jurídica en el conflicto, en tanto que la materia de impugnación que plantea la parte promovente, ya no existe en los términos presentados originalmente.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Yairisnio David García Ortiz:** Con los proyectos de la cuenta.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Entonces, ya directamente a votación, si no hay observación.

El Magistrado García Ortiz ya se ha pronunciado a favor de los proyectos.

Señor Magistrado, por favor

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** yo igual a favor de los proyectos.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Señor Secretario, sírvase a hacer constar, por favor, que han sido aprobados por unanimidad de votos y entonces, en consecuencia, en cada uno de estos dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 438 y 439, se resuelve:

**Primero.-** Es improcedente la ampliación de la demanda pretendida por el promovente.

**Segundo.-** Se desglosa la ampliación de demanda y se reencauza la misma, a efecto de que se resuelva a través de la vía de recursos de apelación en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que se le notifique el presente fallo.

Al efecto, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Aguascalientes, deberá realizar el trámite y la publicación del medio interno de defensa, mediante el procedimiento abreviado de 24 horas.

**Tercero.-** Emitida la resolución correspondiente y hecha la tramitación atinente, dichos órganos de justicia partidaria, deberán informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro de las 24 horas posteriores, acompañando en original o copia certificada legible, la documentación que así lo acredite.

**Cuarto.-** Se apercibe a ambas comisiones de justicia, que en caso de incumplir con lo aquí ordenado, dentro de los plazos establecidos, se les aplicará la medida de apremio que se estime pertinente.

**Quinto.-** Se desecha la demanda inicial de juicio ciudadano en cada uno de estos dos asuntos.

A continuación, pasaríamos con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública.

Rogaría yo al señor Secretario Mariano Alejandro González Pérez, dé cuenta, por favor, con el mismo, que corre por cuenta de la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mariano Alejandro González Pérez:** Con su anuncia, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 425 de este año, promovido por Armando Alejandro Rivera Castillejos, por su propio derecho, contra la resolución dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, en el TOCA77/2012, que confirmó la multa impuesta al actor, por el uso de instalaciones públicas en un acto proselitista, sin solicitar los permisos correspondientes, durante la campaña para la elección al ayuntamiento de Querétaro en la misma entidad federativa.

El promovente del juicio, aduce en esencia que resultan insuficientes las consideraciones de la Sala responsable, mediante las cuales desestima el planteamiento de la violación a su garantía de audiencia y debido proceso, pues en la resolución del recurso de apelación, omitió pronunciarse sobre cuestiones tales como la falta de notificación y emplazamiento sobre la modificación en la calificación de los hechos denunciados originalmente, que realizó la autoridad administrativa electoral local.

El tratamiento diferenciado de que fue objeto sin que existiera causa justificada y supuestas deficiencias, respecto de las pruebas ofrecidas por la coalición denunciante.

Una vez acreditados los presupuestos procesales, el proyecto estima que le asiste la razón al promovente, cuando plantea que de manera previa a la emisión de la resolución administrativa, debió habersele hecho de su conocimiento la calificación jurídica de los hechos por los que finalmente fue multado, pues al no haber sido así, se produjo una violación a las reglas fundamentales bajo las cuales debe llevarse un procedimiento sancionador, cuyo resultado pueda implicar la adopción de un acto privativo.

La garantía de audiencia impone el deber consistente en que previamente a la emisión de un acto o resolución privativa de derechos, se otorgue a quien podría resentir los efectos perjudiciales de la decisión, la oportunidad de conocer el contenido u objeto del proceso o procedimiento, a fin de que se imponga de sus eventuales consecuencias jurídicas, fije su posición al respecto, presente los elementos de convicción que estime convenientes, y en su momento, formule alegatos.

Esto con antelación a que se dicte la resolución en la cual se diriman las cuestiones debatidas.

El proyecto establece que los principios del derecho penal, son aplicables mutatis mutandi al derecho administrativo sancionador, pues ambos son manifestaciones del poder punitivo del estado, con la finalidad inmediata y directa de prevenir la comisión de ilícitos, por lo que tratándose de procedimientos administrativos sancionadores electorales, resulta aplicable el principio de inmutabilidad del proceso, del que se deriva el derecho fundamental a favor de todo imputado, relativo a que el proceso se siga forzosamente por el delito o infracción en el caso administrativo electoral, señalados en el acuerdo que vincule al proceso al denunciado, por lo que si durante la sustanciación de éste se advierte que se ha cometido una falta distinta de la que se persigue, debe ser objeto de procedimiento separado.

Ahora bien, del análisis de la normativa aplicable en el procedimiento especial sancionador, seguido por la autoridad administrativa electoral en Querétaro, se concluye que una vez presentada la denuncia, corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de la misma entidad, analizar el escrito y determinar su admisión, acto en el que debe calificar los hechos denunciados, para determinar la viabilidad de que con los mismos se llegue a configurar una infracción.

Es en este momento de estimarse satisfecha la viabilidad de la denuncia, cuando se define el objeto del procedimiento, sin perjuicio de las facultades de investigación con que cuenta la autoridad.

En el caso de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciante fue emplazado al procedimiento por acuerdo del referido Secretario Ejecutivo, en el que entre otras cuestiones, precisó que la denuncia se originaba por actos que violan lo establecido en los párrafos sexto y séptimo del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que son calificados como las imputaciones, respecto de las cuales debía pronunciarse.

Una vez sustanciado el procedimiento, la autoridad administrativa electoral local, resolvió multar al promovente por vulnerar diversa disposición de la Ley Electoral Local, relativa a la regulación del derecho de los partidos políticos y coaliciones, para solicitar el uso de bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública.

En razón de lo anterior, se estima que al confirmar los razonamientos de tal determinación, la Sala responsable vulneró la garantía de inmutabilidad del procedimiento, en perjuicio del actor, razón suficiente para revocar la sentencia controvertida.

El proyecto concluye que aun cuando ordinariamente, la violación constatada conduciría a la revocación de la resolución reclamada para el efecto de reponer el procedimiento, no ha lugar a proceder en tales términos, pues en el presente caso, no se actualiza una conducta típica, a partir de la cual puede imponerse una sanción al promovente.

Lo anterior considerando que del contenido de la disposición por la que fue sancionado el actor, se advierte una prerrogativa o derecho dirigido a los partidos políticos y las coaliciones para acceder a bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para el desarrollo de las actividades que tengan relación con sus fines, sin que se imponga un deber u obligación a cargo de los candidatos.

En tales condiciones, atendiendo al principio de tipicidad, que pretende dotar de seguridad jurídica y por ende, de previsibilidad de las consecuencias que puedan derivarse del incumplimiento de las leyes que ordenan o prohíben alguna conducta, no es factible considerar al promovente en su calidad de candidato, como sujeto activo de la presunta infracción que se le atribuye.

Por lo anterior, se propone también revocar la resolución del procedimiento especial sancionador, en lo que fue materia de impugnación, dejando sin efecto la sanción impuesta al promovente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Pasaríamos en consecuencia a comentar, a discutir el proyecto que ha sido presentado por el señor Secretario González Pérez.

Si me permiten, señores magistrados, como es de la ponencia de un servidor este proyecto, quisiera yo nada más hacer algunas puntualizaciones que creo puedan ser pertinentes o dar eje pues, a la discusión que pueda presentarse.

En este asunto, se vuelve a presentar la temática de la vinculación temática y de la semejanza o pertinencia de que las garantías establecidas en los procesos de orden penal, puedan ser traídas a colación en los procedimientos administrativos sancionadores, en lo que importa a nosotros los procedimientos relativos a la materia electoral.

En virtud de que se suele considerar en estos casos, en que se trata en uno y otro de manifestaciones de la actividad represora del Estado y que en esa razón, o a virtud de esa razón, como se tratan de manifestaciones de una misma faceta de la actividad estatal, debieran en principio de gozar de garantías para los denunciados, imputados, procesados comunes, con las diferencias que la naturaleza propia de cada uno de estos tipos de procedimientos y procesos corresponde.

En este marco se presenta el asunto en donde aparece aquí como actor un ciudadano que fue candidato a la Presidencia municipal de Querétaro en el proceso electoral local que tuvo verificativo el año pasado, Armando Alejandro Rivera Castillejos.

En contra de esta persona, a finales del mes de junio, se presentó una queja dirigida contra él, contra un candidato regidor de parte de la misma planilla, contra un candidato a diputado federal por el Distrito correspondiente, por parte del mismo partido que postulaba a los dos anteriores, el Partido Acción Nacional, así como en contra de nueve o diez servidores públicos municipales.

De manera explícita en esa denuncia, se dice que se presentaba formal denuncia y cito textualmente: "En contra de actos que violan lo establecido en los párrafos sexto y séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

De manera más específica, en la denuncia hay un apartado de preceptos violados, en los cuales se reitera el contenido de los párrafos sexto y séptimo del precepto constitucional que he indicado, y también se señalan como artículos violados con las conductas denunciadas los numerales 6 y 107, Fracción IV, en relación estos, con el 32, Fracción I; 217, Fracciones III y IV, y 232, Fracción I, todos ellos de la Ley Electoral del estado de Querétaro.

A modo de síntesis, muy apretada, la materia de la denuncia versada, sobre la llegada del candidato denunciado, cuyo nombre ya he precisado, en unión de los otros dos candidatos que también he mencionado, a las instalaciones del denominado Centro Cívico en la ciudad de Querétaro, en donde se dice, y eso no está controvertido, ni es materia de discusión, se encuentran las oficinas municipales, es decir, donde se despachan los asuntos propios del ayuntamiento, se denunció que el miércoles previo a la jornada electoral, esto es el último día en que la ley posibilita la celebración de actos de proselitismo o de campaña electoral, se apersonó esta persona, en unión de los demás, a tomarse fotos, a convivir, a intercambiar opiniones con los diversos servidores públicos que ahí se encontraban; que se tomó fotos, etcétera.

De esto dieron cuenta varios periódicos, tanto en su formato convencional, como en algunos de carácter electrónico y también algún noticiero local. Con todo este acervo se presentó la denuncia, en los términos en los que ya he indicado.

Valga también hacer la precisión que se alegaba o se aseveraba que esta persona había también incurrido en actos de coacción del voto, porque había de manera verada amenazado con que si no votaban por él perderían su empleo.

Creo yo que quedan muy precisas las razones por las cuales la coalición "Compromiso por México" presentó la denuncia.

En el acuerdo de emplazamiento que se dicta el 1º de julio de 2012, el secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se impone del contenido de la denuncia, en la cual reconoce o insiste o se limita a precisar que esa denuncia se presenta en contra de las personas que he indicado, y dice que es por actos que violan lo establecido en los párrafos 6º y 7º del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el punto tres de ese acuerdo se ordena lo siguiente: Emplazar a los denunciados en virtud de que no existe a juicio de esta Secretaría causa para desechar la denuncia de

mérito; se ordena emplazar a los denunciados en los domicilios que al efecto señala el denunciante, corriéndoles copia de traslado para que en términos de 24 horas, un término perentorio de 24 horas, a partir de que surta sus efectos la notificación, la produzcan su contestación por escrito a las imputaciones que se les atribuyen. En mi concepto ya esta actuación de autoridad está haciendo suya la denuncia.

En el proyecto se detalla que corre a cargo del secretario ejecutivo valorar, analizar el contenido de las denuncias que se presentan, puesto que a él compete verificar si la misma cumpla con los requisitos. Si por el contrario no cumpla con algunos, que son susceptibles de prevención para el denunciante, o bien, si considera que cumple todos da admitir y dale cauce con el primer acto, que es precisamente el emplazamiento a las partes o las personas denunciadas.

Aquí lo que es muy importante es que en ese análisis primario se establece la posibilidad de que si el secretario ejecutivo considera que de manera notoria los hechos, que son materia de la denuncia, no son susceptibles de producir alguna infracción a la propaganda electoral o gubernamental debe desecharla.

Por el contrario, si considera que esos hechos o conductas son susceptibles o pueden conducir a una probable infracción debe darle cauce.

Entonces al momento de que dice que se cumplen con todos los requisitos y se proceda al emplazamiento, pues la autoridad ya está aquí asumiendo un papel importante y constatando la viabilidad de la materia de la denuncia en los términos en los cuales se está presentando.

De aquí se seguiría el cauce procedimental respectivo que fue con el emplazamiento que se hizo a esta persona en días posteriores hasta el 12 de julio; la contestación tendría verificativo un día después.

Y finalmente después de un tortuoso camino procedimental que implicó primero un sobreseimiento, la impugnación a nivel local que revocó dicha situación y finalmente la confirmación de la decisión de la Sala Electoral por parte de esta Sala Monterrey en su integración anterior.

Entonces ya la reposición con motivo de esas determinaciones vendría a conducir al dictado de la resolución administrativa el 15 de noviembre de 2012.

Y por cuanto hace a ésta me gustaría resaltar, primordialmente, que en un primer momento se dedica a analizar la queja por cuanto hace a los funcionarios o servidores públicos del ayuntamiento que habían sido denunciados. Declara, concluye que es improcedente la denuncia respecto de ellos, porque no se probó ni demostró su participación a los hechos denunciados.

Aquí hace una afirmación, creo yo, importante a partir de la cual va a girar el resto de la resolución administrativa. Básicamente dice que los denunciados lograron acreditar sus excepciones planteadas al haber probado que no realizaron invitación alguna al candidato para acudir a su centro de trabajo y que en ningún momento distrajeron sus actividades que como servidores públicos les fueron encomendadas para realizar proselitismo dentro

de las instalaciones del centro cívico, y aquí viene lo importante, y aunque el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos acudió a las oficinas correspondientes a los servidores denunciados, lo hizo sin aviso previo de estos y sin realizar los trámites administrativos correspondientes, ante la autoridad municipal para acudir acompañado tanto de su equipo de trabajo, como de varios trabajadores de medios de comunicación.

Porque finalmente lo que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acabaría considerando es una infracción al Artículo 35.

Aquí un punto curioso, que también es tratado en el proyecto en la parte final, en la resolución administrativa no se hace un análisis del tipo o de la infracción que está siendo construida, se menciona únicamente el Artículo 35, pero no se relaciona con aquellos supuestos previstos en la norma que constituyen causas de responsabilidad a los sujetos que la propia ley electoral del estado establece.

Esta tarea la acabaría realizando, no la autoridad administrativa, sino la Sala Electoral del estado.

Ese Artículo 35, en la parte que interesa, dice lo siguiente: Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias y las coaliciones tienen derecho a solicitar a las autoridades estatales y municipales competentes el uso gratuito de bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines de conformidad con lo siguiente.

Dice la fracción tres: El trámite de solicitud se sujetará a lo siguiente:

a) La solicitud se presentará por escrito ante la autoridad competente, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, señalando la naturaleza del acto que efectuarán el número de personas que estimen concurrir en el acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos para su desarrollo y el nombre de la persona autorizada por el solicitante, que será responsable del buen uso del inmueble durante el evento y hasta su conclusión.

Es precisamente la falta de este aviso o solicitud por escrito presentada, cuando menos cinco días de anticipación, lo que motiva que la autoridad administrativa considere que se ha infringido el Artículo 35 y acabe imponiendo a el candidato ciudadano denunciado y por quebrantamiento del deber de garante, el partido político que lo había postulado con una multa, cuya cantidad ahorita no recuerdo y creo que no es relevante para estos efectos.

El promovente viene aduciendo desde la instancia local en el recurso de apelación que había habido una variación sustantiva. A groso modo es lo que él viene planteado, el Tribunal Local, la Sala Electoral Local desestima este planteamiento al considerar básicamente que es un deber de la autoridad electoral tener conocimiento de los presuntos actos, que puedan, realizados por los partidos políticos y sus militantes, que puedan constituir una infracción en la normativa, desplegar las investigaciones conducentes y, en su caso, imponer las sanciones.

Entonces lo que acabó sosteniendo básicamente la instancia local es que si bien la denuncia había sido por una razón o invocando la violación a algunos preceptos y la

sanción se acabó imponiendo por otro, creo yo, diametralmente opuesto, pues ello no afectaba, uno, porque era deber de la autoridad administrativa, velar por el cumplimiento de las leyes electorales.

Y segundo, porque la persona denunciada, que finalmente fue sancionada había tenido oportunidad de pronunciarse sobre los hechos materia de la denuncia.

El proyecto lo que trata de explicar es que es muy importante para estar en condiciones de defenderse por parte de una persona que es objeto de una denuncia o sus conductas son materia de un procedimiento oficioso de investigación, en este caso se trata de una denuncia por que en términos de la ley aplicable de la normativa aplicable de la Ley Electoral del estado de Querétaro y del reglamento respectivo todos los procedimientos especiales sancionadores, que fue el tipo de procedimiento que se envió en este caso solo pueden abrirse cuando media una denuncia, un poco la postura que está aquí proponiéndose es que no basta necesariamente con que la parte denunciada tenga oportunidad de pronunciarse respecto de los hechos o que asuma una posición de los hechos que son materia de la denuncia.

Y básicamente lo que inspira esto es que las disposiciones administrativas incluidas las electorales incluyen un ingente número de disposiciones de todo tipo, entonces si asumiéramos un papel como el que asumió la Sala Electoral tendríamos que, básicamente en términos así llanos, exigirle a quien es emplazado a un procedimiento especial sancionador a que a partir de unas denuncias el haga un ejercicio de su función con todas las disposiciones electorales que puedan resultar aplicables.

Si le exigimos esto a un denunciado, para que lo haga en un tiempo en este caso de 24 horas, pues prácticamente lo estamos orillando a que no pueda defenderse adecuadamente. Esto no significa que no pueda haber una variación respecto de la calificación jurídica de los hechos materia de la denuncia, ya sea que coincidan con los que fueron en los términos que fue hecho por el denunciante o en los términos en los que lo asuma la propia autoridad al momento de admitir y emplazar, si advierte que con esas conductas se actualizan otros ilícitos. No, aquí la posición que está asumiendo es cuando existe un cambio sustancial, si normalmente ese un cambio sustancial en la calificaciones de los hechos o reclasificación, si se quiere así llamar, normalmente viene aparejada del análisis de una infracción en donde el valor o bien jurídico tutelado es diametralmente opuesto.

En el proyecto que se somete a su consideración se pretende hacer ese ejercicio y en concepto de un servidor parece evidente que las disposiciones del 134 que tiene como finalidad fundamental velar por que no desvíen los recursos públicos para beneficiar algún partido o candidato, son distintos a presentar o no una autorización para usar un bien inmueble de uso público o de propiedad pública.

Además de que también se señala en el proyecto que esa disposición, el Artículo 35 en los términos en los que está redactado, parece más bien una, y en esos términos así está escrito en la norma, una prerrogativa de los partidos políticos y coaliciones a través de sus dirigencias.

Espero con esta intervención haber tratado de enfatizar algunos puntos que estimo relevantes.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de que tratamos.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz, por favor, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Presidente.

En primer instancia quisiera señalar lo amplio de su exposición, dejan claro los aspectos principales de la propuesta con la que yo comparto el punto de vista.

Tengo interés en hacer énfasis en los aspectos que fundamentalmente constituyen la propuesta que usted pone a consideración de este Pleno y que considero importantes y relevantes de establecer para efecto de la comprensión de los sujetos, en este caso obligados por la sentencia que al efecto se emita. Y en generales por quienes tienen a su encargo la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores.

El proyecto me parece correcto en cuanto a que se aborda dos aspectos de derecho sancionador *ius puniendi* que sin duda están confeccionados en el orden jurídico para proporcionar certeza y seguridad a los justiciables y a quienes son sujetos a un procedimiento de esta naturaleza.

En primer término se determina una violación, a lo que podríamos señalar como parte del debido proceso, entiendo esto como el conjunto de principios y garantías que conforman la debida actuación de la autoridad frente a los gobernados y los respetos mínimos que se deben garantizar.

En tanto que se viola el principio de inmutabilidad del proceso, entendido éste, no como bien lo señalo usted, como la imposibilidad de modificar la imputación de la infracción distinguiéndola ésta de las conductas o de los hechos que se denuncien.

No se vacía sobre el denunciante la responsabilidad de clasificar las infracciones que está denunciando, la ley así lo señala, quien denuncia un hecho que es posiblemente constitutivo de una infracción administrativa hace eso, denunciar hechos. Como se señala en el propio acto impugnado, es la base o proporciona la autoridad la base sobre la cual versará el procedimiento administrativo.

No quiero decir esto que de alguna manera se libere tampoco la clasificación que eventualmente haga el denunciante, no libera a la autoridad administrativa de esa primera calificación de los hechos que se denuncian.

Es muy importante establecer que a diferencia o con un matiz de los agravios que se vienen aduciendo ante esta Sala, no se varió la clasificación que hizo el denunciante, sino lo que se está señalando por esta Sala es que la denuncia tuvo que haber sido valorada y, en su caso, encaminada, conducida en una primera apreciación conforme a los hechos, a las infracciones que posiblemente se hubiesen cometido.

Sin embargo, la forma como se fue desarrollando este procedimiento, que ya también lo dejó claro, al dar lectura a la resolución, al auto de emplazamiento, la autoridad administrativa se transformó momentáneamente, se convirtió en un mero gestor de la denuncia y únicamente corre traslado a la parte denunciada, sin una apreciación mayor de los hechos que se estaban denunciando.

La obligación, la facultad o la atribución de la Secretaría Ejecutiva, para determinar en su caso la improcedencia, la actualización de una causal de improcedencia de una denuncia, conlleva la necesidad y obligación de hacer una primera apreciación de los hechos, de manera tal que se especifique al denunciante cuáles son esas posibles infracciones, por las que en determinado momento y eventualmente puede ser sancionado.

Que es posible también realizar una modificación posterior a esta clasificación, en términos del derecho penal, por supuesto que es posible, pero siempre será por razones técnicas, para adecuarlo a una calificación que tenga un núcleo en común, un núcleo típico en común, con lo que primeramente se le imputó, es decir, sí puede variarse la clasificación de los hechos, en determinado momento, siempre y cuando las infracciones que originalmente se le imputaron, compartan ese núcleo típico de la conducta descriptiva, por la cual se le está siguiendo el procedimiento y que al final es por la cual va a ser sancionada.

Entonces, es muy importante establecer que en este caso la propuesta que usted pone a nuestra consideración, señala la omisión en marca, la omisión en la que se incurrió de esta primera evaluación, como un acto generador de incertidumbre, y que al fin final, la sanción se le impuso por una descripción que dicho sea de paso, está construida, es compuesta en su momento, la infracción a esta regulación del artículo 35 no constituye por sí misma una causa de imposición de sanciones en términos de la legislación del estado, sino que se debe construir a partir de la violación a un precepto o a una disposición legal.

Esta imposición que se hizo al final, tiene como esencia una conducta diversa a la que originalmente fue planteada por la parte denunciante y que de alguna manera sí imposibilitó que el denunciado no es que no conociera los hechos, sino que no conocía los elementos mínimos de la descripción típica conductual, porque no se comparte con lo que originalmente fue denunciado.

Y esto fue provocado, a mi parecer y al parecer de la propuesta que comparto, por una omisión en esa evaluación primaria que se debe de hacer por la autoridad administrativa sancionadora.

Ese primer aspecto creo que deja en claro la violación procesal o procedimental, si de alguna manera se le puede calificar, que lleva a pensar en la revocación del acto que dio vida después al acto aquí impugnado.

Empero hay otro aspecto fundamental que se va más allá en el proyecto, y que también comparto, que es el hecho de analizar si es posible llamarlo así, oficiosamente la configuración de los elementos típicos de la conducta por la cual fue sancionado.

Creo que debemos enfatizar en que hay ciertos aspectos del procedimiento administrativo sancionador y ciertos aspectos del orden jurídico que esta autoridad jurisdiccional como órgano terminal debe asumir en el ejercicio de la plena jurisdicción de la que la ley le otorga eventualmente, frente a la violación de derechos sustantivos.

La plena jurisdicción, habilita a esta Sala, a identificar estos aspectos que si bien no fueron precisamente impugnados por vía de agravio, sí son esenciales en la preservación de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y en el particular, creo que a través de la suplencia de la queja, e incluso por disposición de las reformas constitucionales, en cuanto a que existe la obligación de los órganos jurisdiccionales, de asumir la interpretación más favorable en beneficio de una persona para proteger derechos, sí tenemos no sólo la posibilidad, sino la obligación de erigir el estudio por vía de la Constitución y de la constitucionalidad de los actos desarrollados por una autoridad y que afectan derechos fundamentales de los ciudadanos.

En este caso, aterrizando esta posibilidad al caso que nos ocupa, creo que tenemos la obligación de asegurarnos que los actos, que la descripción típica por la cual está siendo sancionado un ciudadano, sean los correctos. Y esta es la parte a través de la cual, el proyecto entra a analizar la violación al principio de tipicidad.

Considero que es correcto, aplaudo ese ejercicio de tipicidad que se hace para señalar fundamentalmente que la sanción fue impuesta por una conducta sobre la cual el sujeto sancionador no podía ser o no era susceptible de serlo, en razón de no tener la calidad de garante, como usted lo indicó, en razón de que se compone una obligación a través de la vulneración al artículo 35, en la cual no pone obligación alguna al sujeto que fue sancionado, con una responsabilidad directa.

Hecho ese ejercicio estimo que ya no es válido el reenvío que en su caso hubiera surgido por la violación procesal que antes se adujo, sino asumir la decisión final de la calificación de los hechos y de las infracciones, por las cuales fue sancionada esta persona que ahora acude con nosotros.

Son dos aspectos distintos. Sin embargo, el segundo es consecuencia del primero, al determinar la violación procesal, lo ideal o lo común sería el reenvío; sin embargo, esta Sala Regional, asumiendo el papel de órgano terminal y de control de constitucionalidad, tiene esa posibilidad de asumir jurisdicción plena y analizar, como en este caso se hizo, la configuración real, la descripción típica sobre la que se fundó una sanción con la que se concluye no fue correcta y no fue legal, y por lo tanto, violatoria de derechos fundamentales de la persona que acudió ante esta instancia.

Muchas gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Al contrario, muchas gracias a usted, señor Magistrado.

Nada más, en abono de lo que usted está expresando en la parte final de su intervención, en efecto tenemos aquí un deber de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, y específicamente ya desde el recurso de apelación y

creo que se enfatiza en el proyecto, en el marco pues de una violación al principio de congruencia, sí hay algunas menciones.

Nada más cito aquí un fragmento del agravio segundo, del recurso de apelación local, dice: "Lo anterior, puesto que como se señaló, no existe en ordenamiento electoral alguno, el supuesto por el cual se resuelve sancionar al Partido Acción Nacional, y al suscrito".

Abona pues este tipo de manifestaciones, que realizó en su oportunidad el promovente, el estudio que también se hace para no reenviar o para proponer no reenviar a reponer el procedimiento en este caso.

Continúa a su consideración, señores magistrados, si no hay más intervenciones, rogaría yo al señor Secretario General de Acuerdos, se sirva, por favor, tomar la votación.

Nada más aquí me gustaría sí hacer una precisión que creo estoy obligado a hacerla. El proyecto en los términos en los que está siendo presentado, se ha visto beneficiado de los comentarios y sugerencias que amablemente los señores magistrados me han hecho llegar a partir de que el proyecto fue circulado inicialmente.

Por favor, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Con el proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Marco Antonio Zavala Rodríguez.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Rodríguez:** Es propuesta de un servidor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Rodríguez:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 425 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** En consecuencia, se revoca en la parte que fue materia de impugnación la resolución de 15 de noviembre de 2012 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en el procedimiento especial sancionador 99 de 2012, dejando sin efecto la sanción impuesta a Armando Alejandro Rivera Castillejos.

Señor Secretario Mario León Zaldívar Arrieta dé cuenta, por favor, con el siguiente proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Regional la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mario León Zaldívar Arrieta:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 431 del año en curso, promovido por Jesús Enrique Carrillo Durán contra la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas en el juicio local 412 de 2013.

En concepto de la ponencia debe confirmarse la resolución impugnada al concluirse que la normativa interna del Partido Acción Nacional, que en lo referente al asunto de cuenta, es conforme con la Constitución federal, tratados internacionales y la legislación secundaria. No reconoce a los militantes un derecho genérico a impugnar cualquier determinación partidista.

Como antecedentes relevantes, es de señalarse que el actor promovió juicio de inconformidad contra el registro de dos precandidatos al cargo de diputado local dentro de un proceso interno en el cual no participó, controversia que la instancia partidista desechó al estimar que carecía de legitimación activa, precisamente por no tener la calidad de precandidato registrado en dicho proceso; resolución que fue confirmada por el Tribunal aquí responsable.

En el presente juicio el promovente hace valer en esencia que en conformidad con el mandato de ofrecer la protección más amplia de los derechos humanos, debió realizarse un control de constitucionalidad y convencionalidad, así como una interpretación del numeral 10, fracción I, inciso a) de los estatutos generales en el que se establece el derecho de los miembros activos para intervenir en las decisiones del partido.

Al respecto, en el proyecto se realiza un análisis de la norma relativa al derecho de asociación en materia política, concluyendo que ni la Constitución, los tratados internacionales o el código federal reconocen a los militantes de un partido un derecho genérico a impugnar cualquier determinación partidista, ni tampoco imponen directrices a los partidos para el diseño de sus mecanismos de defensa.

De ahí que resulte válido que el Partido Acción Nacional haya optado por un modelo en el que solamente los aspirantes y precandidatos o cuente con un interés jurídico en la causa, como se detalla en el proyecto, pueden controvertir actos relacionados con procesos internos de selección, pues ello se considera como parte del derecho de auto-organización de los partidos.

Además, el derecho de intervenir en los asuntos contemplados por el referido Artículo 10, de ninguna forma puede interpretarse en el sentido que propone el actor, toda vez que tal disposición se refiere a la participación de los militantes en la formación de la voluntad de la organización y en la toma de decisiones mediante los métodos y procedimientos previstos en la normativa interna, pero en modo alguno reconoce un derecho genérico de impugnación.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

En caso de no haber intervenciones, rogaría yo al señor Secretario General de Acuerdos se sirva, por favor, a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como lo solicita, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 431 de este año del índice de esta Sala se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Pasaríamos al último de los asuntos que están listados para esta sesión pública.

Rogaría al señor Secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez dé cuenta, por favor, con ese proyecto que somete a consideración, nuevamente la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos Juan de Jesús Alvarado Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 437 de este año, promovido por Ezequiel Valdés Pizarro contra la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales a través de su vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila, por la negativa de expedirle la credencial para votar con fotografía.

La ponencia propone desechar el medio de impugnación en razón de que la demanda se presentó de manera extemporánea. Ello es así, puesto que la resolución cuestionada fue notificada al promovente el 17 de marzo pasado y la demanda se presentó hasta el día 25 siguiente, es decir, fuera del plazo legal de cuatro días.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

A su consideración el proyecto de la cuenta, señores Magistrados.

Al no haber intervenciones.

Secretario General de Acuerdos le ruego tome usted la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 437 de la presente anualidad se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ezequiel Valdés Bizarro.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las 13 horas con 58 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

--oo00oo--